

80511

**REGLAMENTO (CEE) Nº 893/93 DE LA COMISIÓN**

de 13 de abril de 1993

**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 697/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativa a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante, relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada suministrada previamente por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y que se ajuste a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Reglamento

(CEE) nº 3796/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, por el titular de la misma durante un determinado período, siempre que dicho titular haya celebrado un contrato previsto en las letras a) o b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 del Consejo<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes indicados en la columna 2 de dicho cuadro.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada suministrada previamente por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y que no se ajuste a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 por el titular de la misma durante un período de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dicho titular haya celebrado un contrato previsto en las letras a) o b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

## ANEXO

| Designación de la mercancía   | Clasificación<br>Código NC | Motivo  |
|---|----------------------------|---|
| (1)   | (2)                        | (3)   |
| 1. Prenda de punto (95 % algodón, 5 % elastómero), unicolor, de fantasía, con mangas largas, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, que baja exactamente por debajo de la cintura. Presenta un escote en pico muy abierto cuyo contorno lleva apliques bordados. Esta prenda está dobladillada en el bajo y en la extremidad de las mangas (Véase la fotografía nº 514) (*)   | 6106 10 00                 | <p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6106 y 6106 10 00</p> <p>Véase también la nota explicativa de la nomenclatura combinada del código NC 6160</p> <p>Esta prenda se considera muy escotada en la parte delantera porque el escote rebasa una línea imaginaria trazada entre las axilas</p>          |
| 2. Composición de dos prendas acondicionadas para la venta al por menor que comprende :   |                            |   |
| a) Una prenda ligera de punto (60 % algodón, 40 % poliéster), con mangas largas ajustadas, confeccionada con una tela a rayas de dos colores, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta por debajo de la cintura. Esta prenda, que presenta un escote redondo provisto de un ribete acanalado, está dobladillada en el bajo y en el extremo de las mangas. El bajo de la prenda presenta aberturas laterales de aproximadamente 6 cm. Esta prenda presenta igualmente a cada lado y a la altura del bajo dos botones decorativos, así como adornos bordados a la altura del pecho (camiseta) (Véase la fotografía nº 520 A) (*) | 6109 10 00                 | <p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 13 de la sección XI, por la nota 8 del capítulo 61 en el caso de la prenda inferior, por el texto de los códigos NC 6104, 6104 62, 6104 02 10, 6109 y 6109 10 00</p> <p>Véase también la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 6109 en el caso de la prenda superior</p>             |
| b) Un pantalón de punto (60 % algodón, 40 % poliéster), confeccionado con una tela lisa, que va de la cintura hasta los tobillos, ajustado a la cintura mediante un elástico. Las extremidades de la perneras del pantalón presentan los mismos botones decorativos que la prenda destinada a cubrir la parte superior del cuerpo (Véase la fotografía nº 520 B) (*)  | 6104 62 10                 | <p>La clasificación como pijama queda excluida porque la composición de estas prendas no puede considerarse como destinadas a ser llevadas exclusiva o esencialmente para dormir</p>  |
| 3. Prenda ligera de punto (65 % poliéster, 35 % algodón), de color liso, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, hasta por debajo de la cintura, con mangas cortas y un capuchón con cordón corredizo. Esta prenda, que presenta un escote redondeado con un ribete de punto, está dobladillada en el bajo y en la extremidad de las mangas (Véase la fotografía nº 521) (*)   | 6114 30 00                 | <p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 6114 y 6114 30 00</p> <p>La clasificación de esta prenda como t-shirt en el código NC 6109 queda excluida por la presencia del capuchón</p> <p>La clasificación en el código NC 6110 queda igualmente excluida debido a la ausencia de elementos de ajuste en el bajo</p> |

(\*) Las fotografías tienen carácter puramente indicativo.

